Bogotá D.C., marzo de 2024.

Señores

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,**

**SOCIEDAD QUE OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL CONSORCIO FFIE ALIANZA**

**BBVA, VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE**

**FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.**

Atn. **Francisco José Schwitzer Sabogal.**

**Representante Legal**

[consorcioffie@alianza.com.co](mailto:consorcioffie@alianza.com.co)

**REFERENCIA:** Póliza: 4005244.

Tomador: Consorcio M&E Canaan FFIE.

Asegurado: Alianza Fiduciaria SA.

Amparo: Buen uso y correcta inversión de anticipo.

Contrato de Obra: 1380-1431-2021– IE Atanasio Girardot sede Atanasio Girardot.

Respetados señores:

Hemos estudiado con atención su “Comunicación - de la que ustedes denominan -comunicó la decisión del Comité Fiduciario del PA-FFIE de hacer efectivo el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo del Contrato de Obra No. 1380-1431- 2021.” a través de la cual estarían, como dice su texto, solicitando se haga exigible la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 4005244, expedida por HDI SEGUROS S.A. Sin embargo, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni acceder positivamente a su petición, por cuanto jurídicamente no ha nacido la obligación que ustedes estarían atribuyendo a esta compañía. En tal virtud, a continuación, se exponen los principales fundamentos que no permiten una respuesta diferente y de manera previa efectuamos el recuento de algunos de los antecedentes que deben primar y que se asocian con su comunicación:

I. **ANTECEDENTES.**

1. El 22 de octubre de 2021, se suscribió el Contrato de Obra No. 1380-1431-2021 cuyo objeto era llevar a cabo la elaboración de los diseños y estudios técnicos (cuando se requiera), obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como la ejecución de las obras en la Institución Educativa TOMÁS CADAVID SEDE PRINCIPAL ubicada en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia. El inicio de las actividades se produjo el 18 de enero de 2022, una vez el Contratista de Obra y la Interventoría suscribieron el Acta de Inicio, acordando un plazo inicial de doce (12) meses.
2. El Comité Fiduciario del PA-FFIE en su sesión No. 697 del 08 de agosto de 2023, ratificó su decisión de terminar anticipadamente el Contrato de Obra No. 1380-1431-2021 mediante decisión No. 693 del 31 de julio de 2023, por la causal de incumplimiento del contrato y, en consecuencia, dispuso la aplicación del cobro de la cláusula penal proporcional.
3. El Comité Fiduciario del PA-FFIE mediante Oficio FIE2024EE009471, fechado al 19 de junio de 2024, comunicó el inicio Procedimiento de Incumplimiento Contractual PIC para la aplicación de la Cláusula Penal del Contrato de Obra 1380-1431-2021, Institución Educativa Tomás Cadavid sede Principal ubicada en el municipio de Bello, Antioquia.
4. El 12 de febrero de 2024 el Comité Fiduciario del PA-FFIE, inició un nuevo PIC pretendiendo la afectación del amparo de buen manejo del anticipo CO 1380-1431-2021 IE Tomás Cadavid.
5. El incumplimiento fue atribuido a las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, en particular a lo establecido en el numeral 2 de la cláusula octava y en la cláusula novena, que se refieren a las obligaciones especiales del contratista y la ejecución de obras de acuerdo con el cronograma y los plazos acordados.
6. Mediante la Decisión No. 697 del 8 de agosto de 2023, el Comité Fiduciario resolvió declarar la terminación anticipada del contrato, con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fase 2 por parte del contratista. En consecuencia, se procedió a la aplicación de la cláusula penal pactada, la cual fue tasada por el comité por la suma de trescientos setenta y ocho millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos ($378.627.425), sin perjuicio de su eventual incremento hasta por el valor restante permitido, el cual no podrá exceder de mil seiscientos sesenta y ocho millones siete mil trescientos siete pesos ($1.668.007.307). Esta decisión no excluye la posibilidad de imponer otras sanciones derivadas del incumplimiento grave, injustificado y definitivo de obligaciones contractuales adicionales, siempre que la sumatoria total de las sanciones impuestas no supere el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato.

Finalmente, la UG FFIE reiteró que la terminación anticipada fue consecuencia del presunto incumplimiento grave, injustificado y definitivo del contrato, el cual se evidenció en el supuesto abandono total de la obra por parte del contratista. A juicio de dicha entidad, ello demostraba la imposibilidad de cumplir con el objeto contractual en el plazo pactado, circunstancia que, según indicó, no fue desvirtuada ni en los descargos ni en la solicitud de reconsideración presentada por el contratista, encontrándose, en su criterio, plenamente acreditada.

1. Adicionalmente, la UG FFIE aclaró que mediante radicado X217647 del 2 de octubre de 2024, el vocero del PA FFIE comunicó la decisión del Comité Fiduciario de aplicar y cobrar la cláusula penal por valor de noventa millones ciento cuarenta y siete mil noventa y cinco pesos ($90.147.095) en relación con el Contrato de Obra No. 1380-1431-2022, suscrito para la intervención en la Institución Educativa Tomás Cadavid, sede principal, en el municipio de Bello, Antioquia. Esta decisión se sustentó en el presunto incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones correspondientes a la Fase 3 – Post construcción del mencionado contrato. En tal sentido, la UG FFIE indicó que, en caso de formularse la correspondiente reclamación, esta se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

**II.** **CONSIDERACIONES FRENTE A LA COMUNICACIÓN.**

1. Que los antecedentes expuestos y demás circunstancias eventualmente suscitadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 1380-1431-2021, no permiten de ninguna manera tener por acreditado un supuesto incumplimiento del contratista, Consorcio M&E Canaan FFIE, ni de perjuicio alguno atribuible a este último. Además, se debe tener en cuenta que ustedes han adelantado, careciendo de competencia conforme a la Ley y la Constitución, un procedimiento de incumplimiento contractual (PIC) cuyos efectos desbordan las facultades del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE para su realización. Máxime, cuando la compañía aseguradora ni si quiera es parte contractual del Contrato de Obra No. 1380-1431 2021. De manera que, cualquier decisión que hayan adoptado no le es oponible a la compañía de seguros y tampoco tal determinación le resulta vinculante dado que no cumple con los requisitos mínimos de ley para tramitarse como una reclamación formal a voces del artículo 1077 del Código de Comercio colombiano.
2. Que del trámite interno adelantado por el FFIE emerge de manera diáfana su falta de competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio contractual, pues la naturaleza privada de dicha entidad permite concluir que no le está dado arrogarse facultades o potestades exorbitantes propias y exclusivas de las entidades públicas sometidas al EGCP (Estatuto General de la Contratación Pública), tal y como lo sería la imposición autóloga de multas y declaratoria de incumplimiento.
3. Que a las partes involucradas en el Contrato de Obra No. 1380-1431-2021 no les está permitido iniciar un procedimiento unilateral actuando simultáneamente, aduciéndose como parte y juez de aquel convenio, ya que la capacidad de ejercer potestades unilaterales es exclusiva y autónoma de las entidades públicas. En ese sentido, las reuniones o procedimientos internos adelantados por el FFIE frente al contratista no tienen la connotación, ni sus efectos se equiparan a los de una decisión judicial ni acto administrativo porque de ellos no se dimana vinculatoriedad, por cuanto el trámite interno no tiene el carácter de un procedimiento legal debidamente normado por el legislador colombiano.
4. Con base en lo anterior, si la decisión unilateral inoponible por las razones mentadas a HDI Seguros S.A. y adoptada por el Comité Fiduciario del PA-FFIE no produce los efectos que pretende atribuirle el reclamante, claramente la carga de la prueba del art. 1077 del Código de Comercio no se encuentra satisfecha por el reclamante, pues con la solicitud no se allega prueba legal (documental, pericial, o declarativa extraprocesal si quiera) que potencialmente pudiera demostrar la ocurrencia del siniestro, no bajo el supuesto de que lo entregado a título de anticipo no fue amortizado en su totalidad, sino en el entendido de que los recursos dinerarios efectivamente entregados al contratista no fueron invertidos en la obra, ni que se los apropió indebidamente.

Es que en los motivos expuestos en la solicitud, las supuestas irregularidades en la conducta contractual del contratista, que allí se remarcan se basan en hipotéticos retardos en el cumplimiento del cronograma de ejecución y en supuesto retardo en la realización de cualquiera de las actividades o en la entrega de cualquiera de los productos de la Fase 1., no se acusa al contratista de haber malversado, ni dejado de invertir los recursos que recibió a título de anticipo, ni se analiza con rigor contable y financiero los soportes de las erogaciones que se hubieran hecho con cargo a ese anticipo. En conclusión, de forma puramente discursiva se hace una inadecuada subsunción del siniestro alegado en el amparo de anticipo, pero no se acredita la materialidad fenoménica de lo que prevé el amparo que se quiere afectar.

1. Que en la Póliza de Cumplimiento para Entidades Particulares No. 4005244, expedida por HDI Seguros, se concertó de manera taxativa la exclusión de la aplicación de las cláusulas penales o multas impuestas al contratista deudor, las cuales serán de cargo exclusivo de este. Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento del contratista afianzado en la ejecución del Contrato de Obra No. 1380-1431-2021 se encuentra comprobado, por lo que, por sustracción de materia, no existe un riesgo indemnizable de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.
2. Que la no amortización del anticipo no constituye un riesgo cubierto por el amparo de manejo del anticipo, cuya finalidad es garantizar la correcta utilización e inversión de los recursos entregados como anticipo al contratista para la ejecución del contrato. En este sentido, y en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, que permite a la aseguradora asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, se puede concluir que no resulta jurídicamente acertado solicitar la efectividad de la Póliza de Cumplimiento No. 4005244 con base en la “no amortización del anticipo” debido a que este no fue un riesgo trasladado previamente a la aseguradora a través de la póliza de seguro previamente identificada. La no amortización del anticipo no se encuentra cubierta por el amparo de manejo del anticipo, porque la amortización tiene que ver con un procedimiento contable en el que, durante el avance de la ejecución de la obra, a los saldos a favor del contratista, se les va descontando un porcentaje correspondiente al dinero que en calidad de préstamo entregó al inicio de la obra para su ejecución y esa claramente no es la premisa de la solicitud de afectación.
3. Que no se allega prueba suficiente que permita concluir que hubo una indebida inversión del anticipo, y en tal sentido, resulta abiertamente desproporcionado pretender hacer exigible el amparo correspondiente bajo ese argumento. El contrato de marras fue ejecutado en más de un sesenta por ciento (60%), mientras que el valor del anticipo entregado no superó el veinte por ciento (20%) del total del contrato. Esto pone en evidencia que lo efectivamente ejecutado en obra supera con creces el monto anticipado, lo que desvirtúa cualquier afirmación sobre una posible apropiación o uso indebido de esos recursos. No puede pretenderse, sin respaldo técnico, contable ni financiero, que una parte del anticipo se invirtió mal, cuando la ejecución material supera ampliamente su valor, y en consecuencia, no se configura el siniestro que se pretende hacer valer.
4. Que del análisis de los antecedentes expuestos y la documentación estudiada a la luz del artículo 1075 de la codificación mercantil colombiana, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni atender positivamente su petición, en razón a que la comunicación denominada “decisión del Comité Fiduciario del PA-FFIE de hacer efectivo el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra No. 1380-1431-2021” no se acompasa con lo estatuido en los artículos 1056, 1072 y 1077 del Código de Comercio. Es decir, se está pretendiendo la efectividad del seguro con base en un riesgo no asegurado (“no amortización del anticipo”), además de que no se realizó el riesgo asegurado frente al amparo de cumplimiento por cuanto no está demostrado que el contratista haya incumplido con sus obligaciones y mucho menos que esta supuesta actuación haya causado un perjuicio indemnizable.

Por las razones expuestas HDI SEGUROS S.A., objeta su petición de hacer exigible los amparos contenidos en la Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 4005244.

Cordialmente,

8255060A

OSCAR DAVID RODRÍGUEZ CELIS

# Vicepresidencia de Siniestros y Operaciones HDI Seguros S.A.